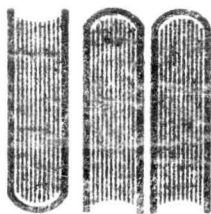


# UNIVERSIDAD DE MONTERREY

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

FACULTAD DE DERECHO

Clasif.  
040.34  
R696e  
1985  
c.2



UNIVERSIDAD  
DE MONTERREY

Título:

COMPETENCIA PARA LA EJECUCION  
FORZADA DE LAS OPERACIONES ACTIVAS  
DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Folio: 900344

## TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

Autor: PRESENTA  
JOSE LUIS RODRIGUEZ LARA

MONTERREY, N. L.

FEBRERO DE 1985

A mis padres:

Don Armando Rodríguez Pérez y  
Doña Lidia Lara de Rodríguez.

✓  
A mi abuela:

Doña Emilia Pérez de Rodríguez.

A mis hermanos:

Rosa Emilia, Carmen,  
Lula, Armando, Lidia  
y Norma.

A mis dos grandes Maestros:

Lic. Don Rodolfo Garza Paz.

Dr. Don Sergio T. Martínez Arrieta.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

I.- CAPITULO PRIMERO: <u>PRECISION TERMINOLOGICA</u> .....	1
Fuero. Jurisdicción. Competencia. La opinión de la Corte.	
II.- CAPITULO SEGUNDO: <u>LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL</u> .....	20
Fundamentos Constitucionales. La Función Jurisdiccional propiamente dicha. La Función de Control Constitucional. Características primordiales. Diferencias entre las dos funciones del Poder Judicial Federal.	
III.- CAPITULO TERCERO: <u>LA COMPETENCIA CONCURRENTES</u> .....	27
La importancia del tema. Los principios de distribución de facultades en un régimen Federal. Las facultades concurrentes como excepción a esos principios. Su origen y evolución en el Derecho Comparado. Estados Unidos y Argentina. Las Facultades Concurrentes en México.	
IV.- CAPITULO CUARTO: <u>LA NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO</u> .....	36

Explicación sobre su trascendencia para esta tesis. La crisis del Estado Liberal. La participación del Estado en la economía. Las atribuciones del Estado en la economía. La regulación de las actividades de los particulares. Las primeras personas públicas. Su origen y evolución. Las personas públicas centralizadas y descentralizadas. Sus características. Las Sociedades Nacionales de Crédito como personas públicas. Su ubicación dentro de la Administración Pública Federal. Su tratamiento por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

V.- CAPITULO QUINTO: COMPETENCIA PARA LA EJECUCION FORZADA DE OPERACIONES ACTIVAS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.....50

Aspectos Constitucionales. El artículo 104. Los métodos de Interpretación Constitucional: El método Literal, el método lógico o conceptual, el método sistemático y el método causal-teleológico o histórico. La fracción I del artículo 104. Opiniones en pro de la competencia exclusiva de la Federación. Crítica a esas opiniones. Opinión de la Corte. Opinión de Burgoa. Opinión Personal.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

A raíz del Decreto expropiatorio de la Banca Privada del País, expedido el primero de Septiembre de 1982 por el entonces Presidente de la República Licenciado José López Portillo, se han suscitado en la práctica forense, un sinnúmero de dudas acerca de la validez de lo actuado por los tribunales locales en el conocimiento de los Juicios Ejecutivos Mercantiles promovidos por las ahora Sociedades Nacionales de Crédito, en atención a su competencia.

Esto es, existe la duda acerca de que si ha de subsistir o no la competencia concurrente establecida -- por el artículo 104 fracción I de la Constitución Federal, para que los Tribunales Locales conozcan de los Juicios apuntados en los que sea parte una Sociedad Nacional de Crédito. Esta situación reviste una trascendental importancia, dado que de no ser así, las afectaciones que pudieren estarse llevando a cabo por dichos órganos jurisdiccionales, resultarían violatorias de las garantías constitucionales estatuidas por los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y con ellos los derechos más elementales de seguridad jurídica.



Por lo expuesto, es de gran importancia el dilucidar esta situación, y para hacerlo, hemos de establecer primeramente y en atención a reglas metodológicas y de rigor terminológico cuál ha de ser la terminología -- apropiada para denominar las posibles facultades de los jueces locales para conocer de los juicios apuntados; para después ver cuál es la competencia del Poder Judicial Federal. Qué son en sí las llamadas facultades o competencia concurrente; cuál es la naturaleza de las Sociedades Nacionales de Crédito y su ubicación dentro del Estado, para por último abordar de lleno el tema principal de esta tesis.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

PRECISION TERMINOLOGICA

Durante mucho tiempo, ha existido en gran parte de la doctrina, del poder judicial y del legislador -- mismo, una terrible imprecisión terminológica al denominar la función que desempeñan algunos órganos del Estado, para decidir con fuerza vinculativa y coercible cierto tipo de controversias, que por su trascendencia jurídica, les son planteadas a través del ejercicio del derecho de acción.

En efecto, al hablar de ella, se le ha denominado por algunas personas indistintamente como fuero, como competencia, como jurisdicción, etc., e inclusive son empleados como sinónimos los vocablos apuntados. Así, - Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas, (1) al definir el fuero, dice, entre otras cosas que significa "el poder, jurisdicción, ... competencia, a la que las partes se hallan sometidas"..., etc. poniendo de manifiesto el problema que se ha mencionado.

---

(1) PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, - Mayo Ediciones, S. de R.L., Méx., D.F. 1981, Pág.616-7.

Así las cosas y para poder discutir y analizar debidamente el tema que nos ocupa, y llegar a una conclusión correctamente fundada y razonada, es indispensable, atendiendo a principios de índole metodológico y de claridad, delimitar la terminología apropiada con la que se ha de hablar en este trabajo, tomando en cuenta que la intención es decidir si los Tribunales de los Estados -- pueden conocer y seguir conociendo de los Juicios Ejecutivos Mercantiles promovidos o que se promuevan ante --- ellos, por las hoy Sociedades Nacionales de Crédito, a raíz de la expropiación de que fueron objeto en favor -- del Gobierno Federal, ya sea que se le llame fuero, competencia o jurisdicción, según sea correcto.

a) El fuero.-

La palabra "fuero", es un término que tuvo en la antigüedad, y tiene aún hoy en día, muy diversos y variados significados. Con ella, cuando se le emplea hablando de "fuero de guerra", de "fuero federal", de "fuero común", se quiere decir, se expresa, la idea de orden, en el sentido de poder, grupo o clase en que se dividen las leyes o la legislación de un País; pero si con ella se denomina el "fuero" de que gozan ciertos funcionarios, que por su investidura se les distingue de sus demás con

ciudadanos, con ella se da a entender el derecho o privilegio que tienen a no ser detenidos y mucho menos procesados, sin que previamente a la detención o al proceso - se llenen los requisitos que establezcan las leyes en vigor en ese momento, lo que entraña en sí mismo, una protección a sus personas en razón a la investidura del cargo que ocupan, y una distinción, como decíamos, frente a los demás ciudadanos.

Ahora bien, si con ella se indica lo que se ha dado a llamar, "fuero de domicilio", entonces con él se da a entender, el cúmulo de derechos, las ventajas, privilegios y demás prerrogativas que la propia ley tiene - establecidas en favor de una persona, tomando en cuenta, primordialmente el lugar donde ella habita permanentemente; pero si de "fuero de conciencia" se tratare, entonces con él se da a entender la libertad de que se goza - por una o varias personas para la apreciación de las --- obras humanas y de la conducta en general.(2)

b) La jurisdicción.-

En el Derecho de la mayoría de los Países Lati

---

(2) PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Méx.,D.F. 1965, Pág. 225.

noamericanos, al vocablo "Jurisdicción", se le han dado y no muy correctamente por cierto, al menos cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia. (3)

En la primera de las acepciones que se mencionan, jurisdicción se emplea para expresar un ámbito espacial determinado, de ahí que en algunas ocasiones se hable de que determinado hecho o acto tuvo verificativo en Jurisdicción Mexicana o Estadounidense, etc., pero el empleo de éste término para referirse a un territorio es incorrecto desde el punto de vista técnico-jurídico, tal y como adelante se verá al establecerse el significado preciso del vocablo "Jurisdicción".

Por otro lado, desde tiempo inmemorial, ha sido común que los conceptos de jurisdicción y competencia se hayan usado como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial o en alguno u otro, o aún para referirse a la función jurisdiccional. Sin embargo, esta práctica es igualmente equivocada, en virtud de que la competencia es algo que si bien tiene -

---

(3) COUTURE EDUARDO J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editora Nacional, S.A., 1958, Méx. D.F., Pág. 27.

estrecha relación con la jurisdicción no se confunde con ella, y que por su relevancia para este trabajo, le hemos dedicado un apartado especial en el que se delimita su concepto y se le diferencia de la jurisdicción. (4)

Asimismo, en algunos textos legales y en la doctrina, se ha utilizado el vocablo jurisdicción para referirse a la prerrogativa, autoridad a poder de determinados órganos estatales. Se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función jurisdiccional misma. Además, la noción de jurisdicción como poder es insuficiente, porque la jurisdicción es un poder-deber, esto es, correlativo al derecho de juzgar se tiene la obligación de hacerlo y no en una forma arbitraria, sino conforme a las prescripciones legales.

Ahora bien, cuando con motivo de las relaciones humanas, el derecho subjetivo de alguna persona jurídica, ya sea física o moral (5) es transgredido o desconocido, el titular de ese derecho está en plena aptitud de ejercitar su derecho de acción a fin de provocar el movimiento de la maquinaria estatal, con el objeto de --

---

(4) Vid Supra Pág. 12

(5) Es muy común que en la práctica se denomine a las personas morales como personas jurídicas y al ser humano como persona física, siendo que ambas son jurídicas, en la medida en que su actuación tenga trascendencia para el derecho. Para mayor amplitud sobre el tema, véase: GARCIA DOMINGUEZ MIGUEL A. "Teoría de la Infracción Fiscal", Pág. 77 y siguientes.

conseguir la satisfacción o el reconocimiento de su interés jurídico, establecido por el legislador en su favor en la norma jurídica abstracta. Esa intervención estatal, es la llamada función jurisdiccional, (adelante se profundizará sobre el tema) la que se desarrolla mediante un instrumento estatuido a fin de lograr la verificación de la verdad de los hechos manifestados por las partes y la identificación de la norma jurídica aplicable - al caso concreto. Ese instrumento es lo que se conoce - en la ciencia jurídica como: Proceso.

Ahora bien, para la constitución de dicho proceso se requiere, por lo que hace al juez, entre otras cosas, de dos tipos de capacidades: una capacidad general, la jurisdicción, y una especial, la competencia.(6)

Por ahora, analizaremos únicamente la capacidad general del juez, o sea la jurisdicción, dado que a la competencia, como ya dijimos, se le dedica un apartado más adelante.

La jurisdicción desde el punto de vista etimológico, viene de la unión de dos palabras latinas: "JUS" y "DICERE", la primera quiere decir "derecho" y la segun

---

(6) BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, - 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, Pág. 4.

da "decir", esto es, jurisdicción etimológicamente significa: "decir el derecho". Pero desde el punto de vista estrictamente jurídico la jurisdicción ha sido definida de muy diversas maneras, dentro de ellas, se ha dicho -- que es "la actividad del Estado encaminada a la actua---ción del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (7), y también que es -- "la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controverti--da" (8). Sin embargo, estos conceptos son incompletos, en virtud de que no comprenden todos los elementos de la jurisdicción, como se podrá observar al analizar todos y cada uno de ellos.

En nuestro concepto, el tratadista que mejor define la jurisdicción es el Maestro Eduardo J. Couture, - quien afirma que es "la función pública realizada por -- los órganos competentes del Estado, con las formas réqueridas por la ley, en virtud de lo cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución"(9).

---

(7) DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Derecho -- Procesal Civil, 12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978, Pág.60.

(8) BECERRA BAUTISTA JOSE, Ob. Cit. Pág. 5.

(9) Ob. Cit., Pág. 40 .



La jurisdicción implica y es ante todo, una -- función y no solamente una potestad o un derecho. Por -- tanto, las definiciones que la conciben tan solo como -- éso, únicamente señalan uno de los aspectos de la jurisdicción. No se trata única y exclusivamente de poderes o facultades del órgano jurisdiccional, sino también de un conjunto de deberes, obligaciones y límites del poder público que desarrolla la actividad jurisdiccional, en -- virtud de la obligación que tiene de someterse a las --- prescripciones de fondo y de forma que le son instituí-- das por el legislador.

Esa función, se realiza en el Estado democrático, por institución del orden público a través de órga-- nos competentes. Normalmente los órganos que desempeñan la función jurisdiccional son los del Poder Judicial; pero desde luego, esta circunstancia no excluye que las -- funciones jurisdiccionales puedan ser asignadas a otros órganos, como es el caso de las autoridades administrativas cuando resuelven algún recurso administrativo que -- les es planteado, impugnando un acto previo; las Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

En la definición expuesta por el Maestro Couture, se dice que por virtud de la función jurisdiccional "se determina el derecho de las partes con el objeto de

dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica". Esta característica de la función jurisdiccional expuesta por el autor citado, es de gran importancia tenerla en cuenta; en virtud de que en la medida de que el derecho no reconozca a una de las partes el derecho - subjetivo cuyo cumplimiento reclama o le haya sido desconocido, entonces no podrá darse materia para el desarrollo de la función jurisdiccional, pues, al hablarse de conflictos se entiende "toda pretensión resistida a toda pretensión insatisfecha" (10), y de controversia, "todas aquellas cuestiones de derecho que, no pudiendo resolverse mediante los procedimientos de autotutela o autocomposición reclaman un pronunciamiento de los órganos del estado" (11), pero desde luego, bajo el pre-requisito de que la pretensión resistida o insatisfecha, o la cuestión jurídica controvertida, estén, como ya dijimos, expresamente reconocidas por el derecho, pues de otra forma los órganos jurisdiccionales no podrían actuar, porque la función que desarrollaran en un determinado caso carecería completamente de sentido por falta de objeto, pues el fin de la función jurisdiccional, es precisamente "decir el derecho" de las partes involucradas, y si no lo tienen, entonces no podrán hacer pronunciamiento alguno.

---

(10) COUTURE EDUARDO J., Ob Cit. Pág. 43.

(11) Idem.

Ahora bien, la cuestión fundamental de la función jurisdiccional es que el objeto propio de ésta es - establecer la cosa juzgada. La cosa juzgada es, en este orden de ideas, la piedra angular, el punto de toque, -- del acto jurisdiccional desarrollado a través de la función denominada de la misma manera. "Donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no --- existe función jurisdiccional". (12)

La jurisdicción por la jurisdicción misma no existe. Sólo existe en la medida en que sea un medio de lograr un fin. El fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad del Derecho, y eso se logra única y exclusivamente mediante la cosa juzgada que trae implícita la - coercibilidad de lo resuelto.

De esta forma, es válido concluir que la denominada jurisdicción voluntaria no es propiamente jurisdicción y además tampoco siempre voluntaria, porque en - muchos casos la intervención del Juez es exigida por la propia ley. En ella, las declaraciones hechas por el -- juzgador no obligan ni causan perjuicio a persona alguna, no tienen la fuerza, nunca, de la cosa juzgada.

Además el acto judicial no jurisdiccional que

---

(12) COUTURE EDUARDO J., Ob Cit. Pág.43.

se desarrolla a través de esos procedimientos legales, - no tiene partes en sentido estricto, le falta pues, un - elemento de forma del acto jurisdiccional. En él, el pe-  
ticionante no pide ni ejercita nada en contra de nadie, no tiene pues, un adversario. No tiene una contraparte y por tanto no es parte en un sentido estrictamente técnico.

Tampoco tiene controversia, es más, si ésta -- apareciere, si a la pretensión del peticionante se opu-  
siere alguien que se considere perjudicado con el acto - judicial que se pretende llevar a cabo, entonces, dicho procedimiento se transforma en contencioso y por lo tanto en jurisdiccional.

Ahora bien, la posibilidad de decidir una si-  
tuación controvertida es común al juez y al jurista en - general. Sin embargo, la diferencia específica entre la decisión de un juez y de una persona que no lo sea, está en la fuerza que tiene para las partes la determinación del primero. Esta es vinculativa, la obligatoriedad de su determinación proviene del sujeto que la dicta y de - los efectos que produce.

Como el sujeto que la pronuncia es el Estado, por cuyo imperio se resuelve la contienda que le fue --- planteada a través del ejercicio del derecho de acción,

los efectos de la vinculación no quedan en algo especulativo, sino en algo realmente efectivo, susceptible de tener vigencia real, y para ello, si es necesario, se aplicará la coacción para poder dar cumplimiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional y así reestablecer la vigencia del derecho subjetivo violado o desconocido a una de las partes por la otra.

Históricamente se ha dicho que la función jurisdiccional, se compone a su vez, de tres funciones básicas: LA NOTIO, o sea la potestad de conocer el asunto - hasta su resolución; LA JUDICIUM, que es la facultad y obligación que tiene el juez de juzgar propiamente dicha, y LA EXECUTIO, o sea el poder de ejecutar lo sentenciado, aún coactivamente. (13)

c) La competencia.-

Una vez expuesto el tema de la jurisdicción, y habiéndose precisado su verdadero y correcto significado, toca ahora establecer el justo sentido y empleo, del término COMPETENCIA como última parte de este capítulo, en el que se trata de precisar la terminología correcta que ha de emplearse durante el desarrollo de este trabajo.

---

(13) DE PINA RAFAEL, Ob Cit. Pág. 60-1.

En el Estado moderno, la jurisdicción corresponde, generalmente, a órganos específicos de carácter público, cuyas facultades y obligaciones se derivan de las normas que organizan jurídica y políticamente a una Nación, y que en la mayoría de los casos están plasmadas en la Constitución de cada país. En ellas se establecen las bases fundamentales de la administración de justicia.

Esta -la administración de justicia- comprende actividades de tantos y tan variados órdenes, que ante la imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias, se ha originado precisamente la creación de la competencia, la que tiende, precisamente, a hacer posible la oportuna impartición de justicia en un Estado de Derecho.

La jurisdicción, pues, se fracciona entre muchos tribunales y jueces, en porciones iguales o desiguales, respondiendo, más que nada, a razones de índole --- práctica, sobre todo de las que derivan de la división del trabajo y de la especialización de ciertas disciplinas jurídicas. Y esa división sólo existe y se manifiesta en la vida real, en relación con los órganos que la ejercen, pero la función jurisdiccional sigue siendo la misma; conserva su carácter y amplitud, y es siempre una en su esencia. De ahí que se haya consagrado la unidad de la jurisdicción como uno de los cánones del Derecho -

Procesal.

De esta división de la jurisdicción, surge pues la competencia. Esta, tiene su raíz etimológica en las voces latinas "competentia, ae" (competens, entis), que significan relación, proposición, aptitud, competente. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición. (14) Pero en un sentido jurídico amplio, general, significa "la idoneidad atribuída a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos", (15) teniendo su fundamento constitucional esa aptitud -- obligación, en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que establece que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Sin embargo, circunscribiéndonos al caso concreto de la competencia de los órganos jurisdiccionales, que es la que más nos importa para este trabajo, y tomando en cuenta la necesidad de que se hablaba de hacer una clasificación o subdivisión de la jurisdicción, por competencia debe entenderse "la aptitud del juez para ejercer su

---

(14) FLORES GARCIA FERNANDO, Diccionario Jurídico Mexicano, T.II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, - Méx., D.F., 1983, Pág. 147.

(15) Idem.

jurisdicción en un caso determinado", (16) o como lo define Boncenne: "considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia es la medida de este poder". (17)

La jurisdicción es el todo; la competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del poder público, aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuído al juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

En igual sentido se ha expresado la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

"JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación -- atendiendo a necesidades territoriales, a la -

---

(16) ALSINA HUGO, Tratado Teórico-Práctico de Derecho -- Procesal Civil y Comercial, T.I, Pág. 583, citado por DE PINA RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit. -- Pág. 68.

(17) BONCENNE, Theorie de la Procedure Civile, París --- Francia, 1847, citado por DE PINA RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit., Pág. 68.



cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuída por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

A.D. 1869/1973. Aurora Eraña de Guzmán Velázquez. Agosto 7 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Fernando Castellanos Tena. - Sala Auxiliar, Séptima Epoca, Vol.80, 7a. Parte, Pág. 21".

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. - Un juez competente, es al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es, como ya dijimos, la facultad del juez de ejercer la jurisdicción con que se haya investido.

Ahora bien, la división o clasificación de la jurisdicción, se ha hecho más que nada en consideración a la materia del litigio, a su cuantía, al territorio, -

al grado, y a la importancia de los asuntos, o al menos este es el sistema que se sigue en México, y en la mayor parte de América Latina.

La división por materia, es el criterio que se utiliza en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza de las causas, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso. Este criterio de distribución del quehacer jurisdiccional toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas jurídicas que tutelan los derechos subjetivos interesados o involucrados en el debate cuyo juzgamiento se somete al Juez. Así, hay órganos jurisdiccionales que conocen de materia civil, otros de materia penal, de laboral, de fiscal, administrativo, etc.

En relación con la división de la función jurisdiccional por razón de la cuantía, se han suscitado numerosas polémicas, en las que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse, y es más se ha llegado a decir que hay "justicia para pobres" y "justicia para ricos", sin embargo, esta clasificación de los asuntos ha resultado de gran ayuda práctica, como lo ha demostrado su subsistencia, pues desde los primeros tiempos de las organiza-

ciones judiciales, ha existido esta división de la jurisdicción, haciéndose una distribución para el conocimiento de los asuntos de mayor o menor cuantía.

Naturalmente hay problemas en los que no se -- puede traducir monetariamente su importancia, como es el caso de un juicio sobre la pérdida de la patria potestad, en cuyo supuesto es el legislador quien tiene que hacer la designación del tribunal competente para ejercer su -- jurisdicción.

Cuando se habla de la competencia por territorio, este concepto, desde el punto de vista jurídico se emplea para significar no solamente el suelo, sino también el subsuelo, el espacio y el mar territorial, y además de esto debe tomarse en cuenta el tema de la distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, cuando se hable de la competencia por grado, este vocablo debe tomarse en su acepción jurídica, para significar cada una de las instancias que puede llegar a tener un juicio, o como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia.

Además, hay otro tipo de competencia, en la --

que se toma en cuenta la importancia de los asuntos cuya resolución se plantea al órgano jurisdiccional, en la -- que en algunas veces tiene trascendental importancia el carácter de las partes que participan en el litigio. Un ejemplo de este tipo de competencia es la que establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución de la República, en los que por la importancia de los asuntos (violaciones constitucionales) o el carácter de las partes (la federación, diplomáticos, etc.) se establece la competencia en favor de los tribunales federales.

De todo lo visto en este capítulo, es de con--cluirse que la terminología adecuada para hablar de que si los Jueces de los Estados pueden seguir conociendo o conocer de los Juicios Ejecutivos Mercantiles que se promuevan ante ellos por una Sociedad Nacional de Crédito, es que si tienen o no competencia y no jurisdicción o --fuero como erróneamente se ha dicho.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución de la República, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio: en legislativo, ejecutivo y judicial.

Este último, según lo dispone el Artículo 94 - de la misma Ley Fundamental "se deposita... en una Suprema Corte, en Tribunales de Circuito Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación; y en Juzgados de Distrito."

Este poder, el Judicial de la Federación, desarrolla primordialmente su función a través de actos jurisdiccionales resolviendo controversias jurídicas, sin que ello implique que lo sea exclusivamente, dado que puede, dentro de su seno, realizar otro tipo de actos jurídicos, aunque los jurisdiccionales sean los más importantes.

La función jurisdiccional la desarrollan los tribunales, principalmente a través de dos actividades: la jurisdiccional propiamente dicha y la de control constitucional a través del Juicio de Amparo.

En efecto, entre las facultades que la Constitución General de la República otorga a los tribunales federales, figuran las que entrañan, en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla tal y como la de los tribunales del orden común, pues tiene como finalidad primordial la resolución de las controversias jurídicas que les son planteadas a través del ejercicio del derecho de acción, sin que en ellas se discuta la constitucionalidad de un acto de autoridad, y por tanto, dichos tribunales no se sitúan en una posición sobre los demás órganos del Estado o como dice Burgoa, en una relación hegemónica.(18)

La función judicial propiamente dicha que desarrollan los distintos tribunales de la federación, consiste, por ende, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza, traduciéndose su ejercicio en los llamados juicios federales, esencialmente distintos al Juicio de Amparo, y que pueden ser civiles lato sensu, o sea mercantiles, civiles stricto sensu y penales.

Los Juicios civiles strictu sensu del orden federal, pueden ser, ordinarios, ejecutivos, concursales, sucesorios, etc.

---

(18) BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méx., D.F., 1979, Pag. 726.

Por su parte, los juicios mercantiles, a su vez pueden ser ordinarios, ejecutivos, de quiebras, de suspensión de pagos, de autorización judicial para la inscripción de sociedades mercantiles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, etc., y dentro de ellos tienen principal aplicación diversas leyes de carácter federal como son la de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio, la de Quiebras y Suspensión de Pagos, la de Sociedades Mercantiles, entre otras.

En los juicios de orden penal conocen, en toda la República, de la aplicación del Código Penal del Distrito Federal, que a su vez es aplicado en el orden local para esta última entidad.

El fundamento constitucional que establece las facultades de los tribunales federales en general, para el desempeño de la función jurisdiccional propiamente dicha, es el artículo 104, al que a su vez delimita la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, puede decirse, que los juicios que deben conocer los órganos judiciales de la federación, siguiendo el orden del mismo precepto constitucional, son los siguientes:

a).- Aquellos en que exista una controversia -

del orden civil o criminal, que haya sido suscitada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

b).- De aquellos que versen sobre el derecho marítimo.

c).- De aquellas en las que la federación sea parte.

d).- De aquellos en los que se ventilen controversias suscitadas entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado.

e).- De los que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

f).- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Ahora bien, el propio artículo 104 constitucional establece la posibilidad de que cuando se trate de las controversias a que se refiere su fracción I, que nosotros apuntamos bajo el inciso "a", y esas controversias afecten solamente "intereses particulares" entonces



puedan conocer de ellas los tribunales de los Estados y los del Distrito Federal, estableciendo así la llamada - "competencia concurrente", a la que por su trascendencia para este trabajo, analizaremos en un capítulo por separado.

Así, la federación se reserva facultades para conocer en forma exclusiva, por su especial interés para la Nación misma, de toda controversia que afecte directamente a la federación, y aquellas que se relacionen con el derecho marítimo, pues sobre el mar territorial ejerce sus poderes la Federación (Art. 48 Constitucional) y en lo relativo al mar abierto o mar no territorial, por ser asuntos de derecho internacional, debe intervenir solamente el Gobierno Federal (Art. 89 Fracc. X de la Constitución) o de aquellas que surjan entre Estados, o que conciernan a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Por otra parte, cuando los tribunales de la federación desempeñan sus funciones a través del llamado - control constitucional, en los que, a diferencia de la - función jurisdiccional propiamente dicha, su actuación - no se limita a resolver el problema de naturaleza y trascendencia jurídica que les es planteado, sino que se despliegan en una relación política con los demás poderes - ya sean federales o locales, al abordar el examen --- de los actos realizados por ellos, y establecer si contravienen o no el régimen constitucional establecido, -

cuya protección y tutela les está encomendado en forma -  
exclusiva.

Entre esta función y la jurisdiccional propiamente dicha, podemos decir, junto con Ignacio Burgoa que existen las siguientes diferencias:

1).- "Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, Federales y Locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación."

2).- "El objeto primordial, histórico y jurídico, de la función de control constitucional consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. En -- cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presente, sin que tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales."

3).- "Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el poder judicial fede--

ral se erige en organismo tutelar del orden creado por -  
la Ley Fundamental; en cambio, cuando la función que de-  
sarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe  
con caracteres de mero Juez, como mera autoridad juris--  
diccional de simple resolución del conflicto de derecho  
que se suscite, sin pretender primordialmente, como ya -  
se dijo, conservar la integridad y el respeto a la Cons-  
titución".(19)

---

(19) Ob.Cit.,Pág. 726.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

LA COMPETENCIA CONCURRENTE

Cuando se presenta una demanda en la vía ejecutiva mercantil, y como consecuencia de ello se llega a establecer o crear un Juicio Ejecutivo Mercantil, durante éste, tienen aplicación primordialmente leyes federales, aunque en forma supletoria lo sean los Códigos de Procedimientos Civiles locales de acuerdo con el artículo 1051 del Código de Comercio. Las legislaciones cuyo cumplimiento se observa durante este tipo de juicios, --son principalmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio; ambas, sin duda, de carácter y aplicación federal, por tanto de la competencia de los tribunales federales.

Ahora bien, como en este análisis se pretende establecer, si los tribunales locales como autoridades --que son, pueden concurrir con los de la federación en la resolución de las controversias que se plantean a través del ejercicio de la acción ejecutiva mercantil que lleva a cabo una Sociedad Nacional de Crédito. O dicho de otra forma, si tienen facultades para conocer de un juicio que en principio es de la competencia federal.

Para llegar a ese punto, es necesario, después de haber expuesto la competencia federal, determinar qué son las llamadas "facultades concurrentes" y si los órganos judiciales locales son titulares de ellas para el caso de la hipótesis que nos ocupa.

Pues bien, como principio tenemos que la Constitución establece como sistema de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el federal, cuestión de gran importancia, si se toma en cuenta que una de las tantas características de este sistema de gobierno, es que por lo general, siempre se tengan bien delimitadas el cúmulo de competencias entre la federación y los estados miembros, dentro de las cuales unas excluyen a las otras, por regla general.

La distribución de facultades entre los dos órdenes, es en si misma de vital importancia para la organización de un país, pues en ella, debe resolverse el -- problema de la conveniencia de que cada una de las facultades ingrese a uno u otro de los ámbitos de gobierno.

Cualquiera que sea el origen histórico de una federación, ya sea que devengue de un pacto entre Esta-- dos preexistentes o en la adopción de la forma federal -- por un Estado originariamente centralizado, de todas formas, corresponde única y exclusivamente a la Constitu---

ción, a la Ley Fundamental, el hacer el reparto de competencias.

Sin embargo, mientras en el primer caso, los Estados que son parte en el pacto de creación del sistema federal, transmiten al poder federal determinadas facultades y se reservan las restantes, en el segundo, es a los Estados a quienes se les transmiten potestades y el resto se las reserva el poder federal. Un ejemplo del primer supuesto es el de la Constitución de los Estados Unidos y la del Canadá el segundo.

Esta diferenciación de orígenes, tiene trascendencia práctica pues en caso de duda acerca de a qué poder corresponde determinada facultad, debe resolverse, en el primer caso, en favor de los estados miembros y en el segundo del poder federal, pues en ambos, ellos fueron quienes se despojaron de ciertas atribuciones y se las transmitieron al otro.

En el caso de México como es sabido, se partió de la base -ficticia por cierto- de que el sistema federal nació de un pacto entre Estados preexistentes al igual que en los Estados Unidos, pues el artículo 124 de la Ley Fundamental establece que: "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a --

los Estados".

En general, aún y cuando el reparto de facultades se realiza de distintas maneras en cada una de las Constituciones que consagran el régimen federal, en principio, todas buscan otorgar al gobierno de la federación competencia exclusiva para aquellas cuestiones que por su importancia y trascendencia, afecten los intereses generales del país y a los gobiernos de los estados el conocimiento de otro tipo de asuntos que no tienen el carácter apuntado, sino más bien de tipo regional como pueden ser las relaciones entre sus habitantes.

Un ejemplo de ella, son las relaciones internacionales, que necesariamente deben corresponder al gobierno de la federación, pues los estados en el sistema federal pierden toda representatividad y existencia externa, pues si la tuvieran, dejaría de ser una federación para convertirse en confederación.

En general, podemos decir junto con el Maestro Tena Ramírez, que esas son las bases para la distribución de las zonas competenciales entre la federación y los estados, y que instituye la doctrina del sistema federal, a las que básicamente respeta y se adapta nuestra Constitución.(20)

---

(20) TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, 16a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méx., D.F., 1978, Pág. 123.

Ahora bien, como ya dijimos, la regla operante en nuestro país es que son los estados miembros de la federación quienes otorgan a los órganos integrantes de esta última un número determinado de facultades, reservándose para sí, todas aquellas de las que no se desprendan expresamente en favor de la federación, tal como lo estatuye el artículo 124 de la Constitución Federal. Sin embargo, a esta regla existen determinadas excepciones, -- dentro de las que está la relativa a las llamadas facultades concurrentes.

Para entender mejor cuál es la razón de ser de las facultades concurrentes o también llamada competencia concurrente, es preciso conocer cuál fué su origen y evolución en el derecho norteamericano, que como cuna -- del sistema federal es también de esta excepción a la regla de distribución de competencias en un régimen de ese tipo.

Reciben este nombre en el derecho norteamericano, las facultades que pueden ejercitar los estados mientras no lo haga la federación, como titular constitucional de las mismas. Un ejemplo de ello, es la facultad -- de legislar en materia de quiebras que pudieron ejercitarla los estados, y de hecho lo hicieron, entre tanto -- no la ejercitó la federación; y cuando esta última expidió la ley relativa, entonces quedaron automáticamente --



derogadas las leyes que con anterioridad habían creado - los estados y con ellas las facultades de éstos para legislar al respecto.(21)

Sin embargo, las facultades concurrentes no es tán consagradas expresamente por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, sino que han sido la jurisprudencia y la doctrina quienes las han instituído. - Allá, la Suprema Corte ha dicho, que "la mera concesión de un poder al congreso no implica necesariamente una -- prohibición a los estados de ejercer ese poder, y si no es tal como para requerir su ejercicio por el congreso - exclusivamente los estados son libres para ejercerlo has ta que el congreso haya obrado", y posteriormente tam-- bién ha afirmado ese tribunal, que "si el asunto es na-- cional por su carácter y exige unidad de regulación sola mente el congreso puede legislar, y cuando él no lo ha - hecho se deduce necesariamente que tal asunto debe estar exento de toda legislación, cualquiera que ella sea. La llamada doctrina del silencio del congreso significa esto, y nada más que esto. Por otra parte, si el asunto - no es nacional por su carácter y si las necesidades loca les requieren diversidad en la regulación los estados -- pueden legislar y su legislación privará y será efectiva sólo hasta que la legislación del congreso se sobreponga a la de los estados".(22)

---

(21) Ob. Cit. Pág. 127

(22) Citado por Tena Ramírez Felipe, Ob. Cit., Pág. 127-8

Como puede apreciarse de lo anterior, los esta  
dos no pueden intervenir en cualquier tipo de asuntos, -  
en ejercicio de las facultades concurrentes instituídas  
por la jurisprudencia, sino que única y exclusivamente -  
en aquellos que no tengan una trascendencia a interés na  
cional sino tan solo regional, y que con motivo del ejerci  
cio por parte de los estados de estas facultades no se  
vulnere el pacto federal, todo ello en plena congruencia  
con el principio sobre el cual se hace la distribución -  
de competencia en un régimen federal al que ya hemos hecho  
alusión en el capítulo anterior.

Caso muy similar, por no decir idéntico, al de  
los Estados Unidos es el de la República de Argentina, -  
en donde la Suprema Corte, indudablemente inspirada en -  
la teoría norteamericana, ha autorizado expresamente la  
aplicación supletoria de la jurisprudencia del país del  
norte. Al respecto, el constitucionalista argentino ---  
Juan A. González Calderón, ha dicho: "la jurisprudencia  
ha establecido el siguiente principio que es preciso reco  
rdar en todo caso: cuando el Congreso omite legislar -  
en alguna materia sobre la que la Constitución le ha dado  
jurisdicción, pero que no ha sido expresamente prohibi  
bida a los estados, éstos pueden entre tanto legislar al  
respecto", y posteriormente afirma: "los actos de las le  
gislativas provinciales pueden ser invalidadas: 1o.-cuan  
do la Constitución concede al Congreso en términos expre

sos, un poder exclusivo; 2o.- cuando el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, y 3o.-cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad del ejercicio de ellas por estas últimas, fuera de cuyos casos es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso".(23)

Sin embargo, como ya ha dicho Tena Ramírez, el término "concurrentes", como traducción literal del vocablo inglés, es impropio en el castellano, si se le dá el significado y contenido de las facultades a que nos hemos referido existentes dentro del sistema norteamericano y del argentino, por que en el idioma hispano, "concurrentes" significa, dos o más acciones que coinciden en el mismo punto o en el mismo objeto, cosa que no sucede en el sistema norteamericano, pues el ejercicio de la facultad de un poder excluye la del otro.

Las facultades concurrentes en el sentido castizo de la palabra, y que según el autor antes citado se ejercitan o pueden ejercitarse simultáneamente por la federación y por los estados, y que son a no dudarlo, excepción al principio apuntado del sistema federal.

Un ejemplo de la existencia de esta excepción -

---

(23) GONZALEZ CALDERON JUAN A., Derecho Constitucional Argentino, 3a. Edición, Buenos Aires, Pág.37, citado por Tena Ramírez Felipe, Ob.Cit., Pág. 128.

al régimen federal en nuestro país, es la establecida en el artículo 104 fracción I de la Constitución de la República, en la que como ya vimos, se establece la posibilidad de que los tribunales locales conozcan de los juicios en los que tengan aplicación las leyes federales, - cuando sólo se afecten intereses particulares.

Una característica importantísima de estas facultades, y que puede apreciarse de lo dicho hasta ahora, es que son única y exclusivamente los estados quienes concurren con la federación en el ejercicio de una o más facultades estatales y no a la inversa, esto es, la federación nunca concurre con los estados para el ejercicio de las facultades de éstos.

## C A P I T U L O C U A R T O

LA NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Una vez analizada la competencia de la federación, y delimitado el concepto de las facultades o competencia concurrente de los estados con la federación, es indispensable establecer, antes de abordar el tema principal de esta tesis, cuál es la naturaleza de las Sociedades Nacionales de Crédito, pues ello puede tener, como tiene, trascendental importancia para la conclusión a -- que se llegue en este trabajo, tomando en cuenta que en última instancia, lo que vamos a hacer, es buscar si los intereses de una Sociedad Nacional de Crédito que están en juego en un Juicio Ejecutivo Mercantil se comprenden dentro de la expresión "intereses particulares" a que se refirió el constituyente en la fracción I del artículo - 104 de la Ley Fundamental.

Para ello, es preciso remontarnos a la época - en que empezó a hacerse manifiesta la crisis del estado liberal, en la que la entidad jurídica "Estado", única-- mente desempeñaba un papel de gendarme o policía, cuidan-- do solamente del desarrollo "ordenado" de las activida-- des privadas sin intervenir en éstas, excepto cuando --- eran insuficientes o no remunerativas, pero que las nece

sidades sociales exigían y reclamaban su existencia para satisfacerles. Entonces, y sólo entonces, era cuando intervenía.

Sin embargo, como ese proceso de demandas sociales de satisfactores, que no producían o generaban -- los gobernados por ser incosteables, ha ido en aumento, como consecuencia del desajuste social en el que han intervenido una serie de factores, tales como el aumento -- desmesurado de la población, los progresos tecnológicos y la innegable desigualdad de las clases sociales, el Estado, al notar que el individuo considerado como tal, no ha sido capaz de satisfacer las necesidades de la colectividad en que vive, ha venido desarrollando una tendencia intervencionista, en la que respetando una buena -- parte de la actividad privada, va imponiendo a esta limitaciones o restricciones para armonizarla con el interés general; va creando una serie de servicios públicos y va encaminando su actuación a fin de estructurar la socie--dad de acuerdo con un ideal un tanto distinto al del Estado liberal.

Así, las atribuciones que en esa forma y por -- esas causas se ha venido atribuyendo al Estado, la doc--trina las ha clasificado de la siguiente forma:

"a).- Atribuciones de mando, que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protec-

ción del Estado y de la seguridad, la salubridad, y el orden público.

b).- Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares.

c).- Atribuciones para crear servicios públicos.

d).- Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país".(24)

Y a su vez, las atribuciones del Estado en relación con los particulares, las divide la doctrina en tres grandes categorías, que son:

"a).- Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada.

b).- Atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad,y

c).- Atribuciones para sustituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva".(25)

---

(24) FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, 20a.Edición, Editorial Porrúa,S.A.,Mex.,D.F.1980,Pág.15.

(25) Idem.

Ahora bien, como la actividad del estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza, en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga, ese otorgamiento obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

Y es así, como producto de una necesidad organizativa e instrumental que tenía el Estado para poder cumplir con las atribuciones que se le iban asignando -- día a día en forma más numerosa, que nacen por primera vez los antecedentes de los ahora llamados organismos paraestatales.

En efecto, como el Estado iba tomando cada día mayor participación en la economía, ya directa o indirectamente, y como consecuencia de ello se tornaba cada día más pesado y burocrático su accionar, fué necesario, con el fin de dar mayor fluidez y prestanda al cumplimiento de sus atribuciones, el delegar en cierta forma, su satisfacción a entidades creadas exprofeso para ese efecto, naciendo de esta forma las primeras personas públicas precisamente derivadas de esa necesidad y con fines puramente prácticos.

Al principio, y ante la falta de formas organizativas de derecho público con que se enfrentó el legislador de principios de siglo, para la creación de las --



nuevas personas públicas, originó que se utilizaran en - ese entonces diversos procedimientos y técnicas, principalmente de derecho privado, como es el caso de la forma de la Sociedad Anónima que fué y actualmente es, fuertemente explotada por el Estado como medio para organizar las personas de derecho público.

Sin embargo, es importante establecer el criterio con que se han de distinguir las personas públicas - de aquellas que sean privadas. Esta cuestión, en nuestro país no ha sido definitivamente determinada, pues -- aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantiene - un criterio vacilante al respecto. No obstante, es posible establecer, haciendo una interpretación conjunta de los criterios que ha expuesto, que considera como públicas a aquellas personas o entidades: "a).- Cuando tales - personas son creadas por el Estado (aún cuando no lo sean por ley del congreso o decreto del ejecutivo); b).- Cuando el estado se reserva la titularidad exclusiva de una serie de acciones; c).- Cuando su función es eminentemente pública, y d).- Por estar sujetas al control y vigilancia del ejecutivo".(26)

Al respecto, Renato Alessi propone para determinar cuándo una persona tiene el carácter de pública, - ciertos "índices de publicidad", como les llama él. Di-

---

(26) TIJERINA MARTINEZ MENTOR, Origen y Naturaleza de los Organismos Descentralizados, Tesis Profesional, 1981, U de M., Pág. 34.

chos índices son los que a continuación se indican, sin importar que se den conjuntamente o sólo uno de ellos:

a).- Que la persona disfrute de la potestad de imperio y que la ejerza en su nombre propio.

b).- Que sea creada por iniciativa directa del Estado.

c).- Que exista la obligación de dicha persona hacia el Estado, de cumplir con sus propios fines en conexión con el control del Estado, dirigido a asegurar -- tal cumplimiento.(27)

Ahora bien, como ya dijimos en un principio, el legislador por la falta de formas de derecho administrativo para organizar las personas públicas, recurrió a las de derecho privado tomando en cuenta su mucho mayor evolución. Sin embargo, eso no fué suficiente, y es así como optó por dotar de personalidad jurídica a una serie de entidades que creó para el ejercicio de sus atribuciones, sin que se haya tomado una forma jurídica especial, más que nada se hizo en atención a que la personalidad jurídica, con todas sus consecuencias, le infundía mayor pragmatismo a su actuación.

---

(27)ALESSI RENATO, Instituciones de Derecho Administrativo Barcelona, España, Editorial Bosch, 1970, Pág.43, citado por Tijerina Martínez Mentor, Ob. Cit.Pág.35.

Así, al dotarse de personalidad jurídica a las entidades creadas por el Estado, se dió con ella, el surgimiento de dos tipos de personas públicas: a).- Las centralizadas y b).- Las descentralizadas.

La característica más importante de las personas públicas centralizadas es que dependen orgánica y jerárquicamente del Ejecutivo. Se trata de personas jurídicas encuadradas dentro de la Administración Central del Estado, sin que con ello sea incompatible el hecho de la personalidad jurídica, la que como ya dijimos no es más que con fines prácticos.

Dentro de esos fines prácticos, podemos mencionar los siguientes:

a).- En otorgarle a cierta dependencia u orga<sup>v</sup>nismo, capacidad para contratar, adquirir bienes, liti--gar en defensa de sus intereses, etc.

b).- Procurarle la formación de un patrimonio propio, que facilite su gestión financiera, y

c).- En general dotarlo de agilidad y flexibi--lidad en el ejercicio de sus atribuciones. (28)

---

(28) TIJERINA MARTINEZ MENTOR, Ob. Cit., Pág. 45.

Posteriormente, como una evolución de la política de dotar de personalidad jurídica a las personas públicas, el estado optó por valerse de esta figura para descentralizar o desprender de su estructura central, -- ciertas funciones, obviamente influenciado por la doctrina francesa de la "descentralización por servicio".

Esta corriente doctrinaria, que por cierto posteriormente fué acogida en gran parte del mundo, tiene -- por causa principal que origina este procedimiento, la -- ya mencionada complejidad que va adquiriendo el Estado -- al asumir una creciente número de atribuciones, que al -- manejarse centralizadamente, presentaba una serie de inconvenientes, dentro de los que destacaban por su trascendencia, el que estaban sometidos a los criterios de -- funcionarios políticos y al régimen jurídico del Estado, que es en sí mismo burocrático. Además, y en forma muy importante, influyó el hecho de que el Estado empezó a -- intervenir directamente en empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios, que requerían un manejo -- fluído y por gente capacitada.

Este tipo de personas públicas, a diferencia -- de las centralizadas, no tienen el carácter expreso de -- dependencias del Ejecutivo, y además se utilizan para -- crear entidades dedicadas a los más variados fines.

En nuestro país, la descentralización de funciones por parte del estado, toma dos formas primordialmente: a).- La descentralización en la que se confiere - el gobierno a los miembros de las personas públicas, y - b).- aquella en la que el estado interviene directa y activamente en su administración y gobierno.

La primera de ellas, obedece más que nada a razones de orden político, y se dá cuando en el manejo de la persona pública el estado no interviene en lo absoluto, ni directa ni indirectamente, si no que son sus integrantes o los administrados quienes lo hacen. Tal es el caso de la administración obrera de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Por lo que hace a la segunda, también llamada "descentralización funcional" (29), es la que existe en la mayoría de las personas instituídas por el estado, en virtud de que su creación es meramente funcional, pues en ella no se otorga su administración y gobierno a los --- miembros integrantes de dicha persona, si no que sigue - siendo el estado quien las maneja.

De esta forma se logra separar las actividades técnicas de las actividades comunes del estado, de cuya idea se valió el legislador para la creación de estas en

---

(29) TIJERINA MARTINEZ MENTOR, Ob.Cit. Pág. 54.

tidades públicas dotándolas de personalidad jurídica y - con ella todas sus consecuencias.

Uno de los rasgos comunes a este tipo de personas de derecho público, es la forma de integración de -- sus Organos Directivos, en donde la mayoría de sus integrantes o son los titulares de las Secretarías de Estado o Funcionarios designados por éstos, o por el Presidente de la República.

Y además, al lado de estos órganos existe un - Director General o un Gerente, a quien se le encomienda su correcto funcionamiento, el que también es designado o por el Presidente de la República o por uno o más Se--cretarios de Estado.

Otra característica importante de estas entidades, es que para la constitución o integración de su patrimonio, los recursos provienen en su mayoría, si no es que en su totalidad, por parte del Estado.

En nuestro derecho es indudable que las Socie--dades Nacionales de Crédito tienen el carácter de perso--nas públicas, pues además de que el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el día - 14 de Enero de 1985, las considera como "Instituciones -

de Derecho Público", reúnen casi todas las características de tales personas.

En efecto, siguiendo el criterio de la Suprema Corte, las Sociedades Nacionales de Crédito son de carácter público, en virtud de que son creadas por el Estado, pues de acuerdo con el mismo artículo 9 de la Ley citada, son creadas por decreto del Ejecutivo Federal; porque el Estado se reserva la titularidad del 66% de los certificados de aportación patrimonial del total que representen su capital social, y que comprenden exclusivamente la serie "A" (art. 11); tienen por función la prestación del servicio público de Banca y Crédito según definición Constitucional consignada en el artículo 28 de la Ley Suprema, y por último, están sujetas al control del Ejecutivo Federal.

Pero lo anterior no basta para establecer su naturaleza, sino tan sólo es el género al que pertenecen las Sociedades Nacionales de Crédito, nos falta ahora -- precisar a qué sector de la Administración Pública Federal pertenecen, si al sector centralizado o al descentralizado o paraestatal, y dentro del que correspondan a -- qué especie pertenecen.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Adminis--

tración Pública Federal se divide en dos: la centralizada y la paraestatal.

La primera la componen la Presidencia de la -- República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República.

La segunda, según la última parte del mismo -- precepto y el tercero de esa Ley, la componen los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos. Luego entonces, es a este sector de la Administración Pública Federal a la que pertenecen las Sociedades Nacionales de Crédito. (30)

Así es, de acuerdo con el artículo 46 de la --

---

(30) La enumeración que hace la Ley de las Entidades que componen la Administración Pública Federal, resulta ociosa, pues hubiera bastado que mencionara los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal y a los fideicomisos, pues el artículo 46 incluye dentro de las segundas a las demás instituciones que se mencionan en los artículos 1 y 3, además de que no se incluyó a las Sociedades Nacionales de Crédito, cosa que sí hace el artículo 46.



Ley mencionada:

"Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, las SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, y las instituciones nacionales de seguros y fianzas, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:"

Como puede observarse del texto del precepto transcrito, no es necesario que las Sociedades Nacionales de Crédito, -además de que si lo hacen- satisfagan los requisitos que enumera dicha disposición, pues las incluyen dentro de dicho sector de la administración pública paraestatal, además de aquellas empresas que sí los llenen.

Por último, conviene decir a efecto de evitar confusiones innecesarias, que aunque las Sociedades Nacionales de Crédito pertenecen a la Administración Pública Federal, considerada esta en su correcta acepción de Poder Ejecutivo del Gobierno Federal, no forman parte integrante de la Federación, pues ésta es en sí la entidad "Estados Unidos Mexicanos", tal y como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en muy diversas ejecutorias, como la que a continuación se trans-

cribe en su parte conducente:

"...conforme a los artículos 39 y 43 interpretados en relación a los artículos 49, 50, 80 y 94 de la Constitución General de la República, por Federación debe entenderse...la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes, mediante los cuales se ejerce la soberanía de la nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualquiera de esos tres poderes..."(31)

---

(31) Informe de 1955, correspondiente al Pleno de la -  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 35,  
14 de Junio de 1955.

## C A P I T U L O   Q U I N T O

COMPETENCIA PARA LA EJECUCION FORZADA DE OPERACIONES  
ACTIVAS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Establecido que la aplicación, principalmente - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y - del Código de Comercio, por ser de carácter federal co--- rresponde en principio a los tribunales de la federación, en el desempeño que hagan de la función jurisdiccional -- propiamente dicha, y en concreto a través del Juicio Eje- cutivo Mercantil. Así mismo, que las Sociedades Naciona- les de Crédito forman parte de la Administración Pública Federal y en especial de las empresas de participación es- tatal mayoritaria, y como tales, personas de carácter pú- blico en los términos de la Ley Orgánica de la Administra- ción Pública Federal, toca ahora, como punto central de - esta tesis, llegar a una conclusión lógica y razonada --- acerca de la existencia o carencia de competencia por par- te de los tribunales del orden común para conocer, concu- rriendo con los de la federación, de los Juicios Ejecuti- vos Mercantiles que promuevan las Sociedades Nacionales - de Crédito, en contra de los usuarios del servicio Públi- co que prestan.

Base fundamental para llegar al punto que nos -

proponemos, es sin duda el artículo 104 de la Constitución General de la República. Dicho precepto, como ya vimos, establece la competencia de los tribunales de la federación cuando desempeñan la función jurisdiccional - propiamente dicha, y su texto, en la parte conducente, es el siguiente:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales - de la Federación, conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses de particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes....

Procederá el....

La revisión..

II.- De todas las controversias que versen sobre el Derecho marítimo;

III.- De aquellas en las que la Federación fue se parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o más estados, o un estado y la federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V.- De las que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular".

Ahora bien, como en este caso es preciso hacer una interpretación de esta disposición constitucional, - en virtud de que hay diversas opiniones e interpretaciones en pro y en contra de la competencia de los tribunales locales para conocer de la hipótesis planteada, creemos necesario establecer cuáles son los diferentes métodos de interpretación Constitucional, pues es de capital importancia hacerlo, dado que como dice Burgoa "la interpretación es una "conditio sine qua non" de la vida misma del Derecho. Sin ella la dinámica jurídica sería imposible, pues para invocar y aplicar cualquier norma hay que precisar o, al menos, indicar su sentido, alcance, - comprensión o significado. Es más, el principio de la -

juricidad sería inoperante sin la interpretación de las disposiciones de derecho que subordinan los diferentes - actos del poder público del Estado".(32)

En el derecho, interpretar implica una operación intelectual consistente en determinar el alcance, - sentido o significado de una norma jurídica. Para ello, se han reconocido por parte de la doctrina, básicamente cuatro métodos interpretativos a saber: el gramatical; - el lógico; el sistemático y el histórico o causal-teleológico como le llama Ignacio Burgoa.

a).- El método gramatical consiste, según su - propio nombre lo indica, en tomar en cuenta el significado literal de las palabras empleadas por el legislador - en la redacción de la norma jurídica. En él se toma en cuenta la literalidad de la norma. Sin embargo, este método es poco recomendable para hacer la interpretación - del derecho, en virtud de que los términos que pueden haber sido empleados en el texto de la norma, tienen dis--tintos significados, y aún haber sido empleados equivocadamente. Su empleo sólo es aconsejable cuando la literalidad del precepto es lo suficientemente clara, de tal - forma que no deja lugar a duda acerca de su significado.

---

(32) BURGOA IGNACIO, Ob. Cit. Pág. 360.

b).- El método lógico o conceptual, es el que se basa para desarrollar su función, ya no exclusivamente en los vocablos que se utilizaron al componer el texto de la norma, si no en las ideas que en el contenido del mismo precepto que se interpreta se contienen. Por tanto, es de gran ayuda en la labor de interpretación jurídica.

c).- El método sistemático es aquel que estriba en relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo, de cuya característica toma su propio nombre. Esta interrelación abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, demarcando, respecto, a cada una de ellas, su ámbito regulador, para poder determinar cuáles proclaman reglas generales y cuáles revisten reglas de excepción.

d).- Por último, el método causal-teleológico o histórico, es aquel que considera que todo acto humano tiene una causa final, es decir, que toma en cuenta que todo tiene un conjunto de motivos inspiradores o determinantes, y un cúmulo de objetivos a los que se destina. - En él, se considera que en la causa final de todo ordenamiento jurídico es donde descubrimos su verdadero y auténtico sentido normativo, que recoge en su contenido -- una gran variedad de factores sociales, económicos, políticos y culturales de distinta índole, y adopta una di--

versidad de tendencias ideológicas de diferente tipo.

Expuesto lo anterior, conviene decir que en relación con el tema a resolver en esta tesis, se han argumentado diversas razones en favor de la competencia exclusiva de los tribunales federales, pero las que con mayor frecuencia y tenacidad se han manejado, son las siguientes:

1.- Las Sociedades Nacionales de Crédito forman parte integrante de la Administración Pública Federal y - por tanto de la Federación, por lo que en los términos de la fracción III del artículo 104 Constitucional corresponde en exclusiva a los Tribunales Federales conocer de este tipo de controversias.

2.- El capital social de las Sociedades Nacionales de Crédito es propiedad de la Federación en una proporción del 66% del total, y por tanto debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Bienes Nacionales.

3.- La actividad de las Sociedades Nacionales de Crédito debe estar orientada a la consecución de los fines que les son encomendados en los Programas y Planes Nacionales, por lo que acontece a ellas afecta al país.



4.- Las leyes que regulan el Servicio Público de Banca y Crédito son de orden público.

5.- Las Sociedades Nacionales de Crédito forman parte de la Administración Pública Federal y como tales desarrollan una actividad estadual, por lo que no puede haber en ellas un interés particular.

En relación con el argumento anotado en el -- punto 1, es indudable su equivocidad, pues como ya dijimos, si bien es cierto que las Sociedades Nacionales de Crédito son consideradas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como empresas de participación estatal mayoritaria y como tales parte integrante de la Administración Pública Federal, debe considerarse a ésta última en su sentido correcto de Poder Ejecutivo Federal y no confundirla con la entidad jurídica "Federación", que es en sí los Estados Unidos Mexicanos, compuesta del Gobierno Federal y de los estados miembros - de la federación.

Así es, el Maestro Tena Ramírez, haciendo suyas las palabras vertidas por Kelsen en su libro Teoría del Estado al hablar del sistema federal, dice que: "El orden jurídico central que constituye la comunidad jurídica central forma junto con los órdenes jurídicos locales que constituyen las autoridades locales, el orden -

jurídico total o nacional que constituye el Estado o comunidad jurídica total".(33)

En igual sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, dentro de las que se encuentra la siguiente:

"JUICIOS FEDERALES. (CASOS EN QUE LA FEDERACION ES PARTE).- La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refiere el artículo 105 Constitucional, se surte en las controversias en las que la federación es parte, sólo en aquellos negocios en los que sea precisamente la propia federación la que intervenga; en la inteligencia de que conforme a los artículos 39 y 43, interpretados con relación a los artículos 49, 50, 80 y 94 de la Constitución General de la República, por Federación debe entenderse, para los efectos del citado artículo 105, la entidad Estados Unidos Mexicanos sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualquiera de esos tres -

---

(33) TENA RAMIREZ FELIPE, Ob.Cit., Pág. 134.

poderes. En la relación jurídica que origine controversias de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, será necesario reconocer que, o bien exista una afectación o pretensión de afectar, sea los principios o el ejercicio de la soberanía, sea el patrimonio o el crédito de la nación misma, o bien que los órganos por cuyo conducto se haya establecido la relación jurídica origen de la controversia, hayan intervenido en el caso precisamente en representación de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, no bastará que su intervención haya sido por razón de competencia frente a la asignación por la Constitución a los Estados miembros de la Federación, o por razón de facultades discernidas a alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía, o por razón de atribuciones conferidas a alguno de los órganos de cualesquiera de los tres poderes, o por razón de providencia (de gestión o de administración), para abastecer lo que fuere necesario, a fin de hacer posible el ejercicio de alguna atribución; puesto que en estos casos el sujeto de la relación jurídica no lo son los Estados Unidos Mexicanos, sino los órganos a quienes directamente o a cuya representación corresponde una determinada esfe-

ra de competencia, o una cierta órbita de facultades, o un campo de atribuciones, o una de limitada potestad de proveer administrativamente los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de una particular atribución. En efecto, si nuestra Constitución Política independiza las esferas de competencia federal y local y las órbitas de facultades de los tres poderes, aparte de que asimismo prevé los campos de atribuciones de los órganos, dejando su desarrollo a las respectivas leyes orgánicas, no es jurídico ni legal hacer trascender la vinculación en derechos y obligaciones a sujetos de imputación de voluntad jurídica diferentes a los previstos por la ley como independientes en la respectiva esfera de su competencia, de su facultad o de su atribución. Juicio Ordinario Federal 4/957. Pedro Vargas Chávez Vs La Federación. Informe 1957 Pleno. 3 de Septiembre de 1957, Mayoría de 15 votos, Págs.108-9."

Por otra parte y por lo que se refiere al concepto indicado en el punto 2, desde nuestro punto de vista, es igualmente equivocado, pues en él se confunden inexplicablemente los bienes de los que es en sí propietaria la Nación, de aquellos que constituyen los recursos que como sus titulares directos colocan los Bancos o

## Sociedades Nacionales de Crédito.

En efecto, del texto mismo del artículo 7 de la Ley de Bienes Nacionales se desprende que "sólo los tribunales de la federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado". En el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, esos bienes están representados en los certificados de aportación patrimonial, que comprendiendo un 66% del total del capital social, constituyen la serie "A" de las dos en que se encuentra dividido. Y son estos y solamente estos, los bienes que son de propiedad nacional, y no los recursos que colocan los bancos entre los usuarios del servicio que prestan, pues es indudable que éstos no constituyen el patrimonio nacional, si no el de las Instituciones en las que se encuentran depositados por el público ahorrador.

Como respuesta a la objeción marcada en el punto 3 para que se dé la competencia concurrente de los tribunales locales con los de la federación en el caso que nos ocupa, es de decirse que en el supuesto de su ejercicio, además que del total de las operaciones acti-

vas que realiza la Banca Mexicana, no sobrepasan el 4% - aquellas que tienen que ser reclamadas judicialmente, -- por su reducido número, ni aún multiplicándolas, se afectarían los objetivos de Programación y los Planes Nacionales, si no al contrario, puesto que las acciones ejercitadas estarían encaminadas a exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas con las Sociedades Nacionales de Crédito precisamente en cumplimiento de dichos planes, - entonces se estaría auxiliando a su cumplimiento.

Se afectarían los intereses del país si la actividad de las citadas Sociedades se desviara de los lineamientos establecidos en los objetivos y planes ya citados.

Ahora bien, la idea plasmada en el punto 4, se ha manejado a raíz de que el artículo primero de la anterior y de la actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, han catalogado de orden público - sus disposiciones. Sin embargo, creemos que en este caso se da un significado demasiado amplio a la idea de orden público que tiene la ley, pues como ya lo ha dicho - Burgoa, una ley de orden público es aquella en que "las normas cuya materia de ordenación la constituyen relaciones de supraordinación, es decir, las que se entablen entre los propios órganos del poder estatal y las que los estructuran, en virtud de que tales normas, pertenecientes

al Derecho Público, son concomitantemente de orden público, puesto que su finalidad directa e inmediata estriba en organizar al mismo Estado a través de sus múltiples entidades, encauzando su funcionamiento y actuación recíproca, a efecto de evitar el mal social que implicaría el caos y la confusión que originaría la actuación caprichosa y arbitraria de las autoridades estatales por la ausencia de toda pauta legal que determine y dirija sus correspondientes funciones, en aras de la seguridad de todos y cada uno de los individuos que en número ilimitado integran la sociedad y de la propia subsistencia de ésta como cuerpo político estructurado políticamente (Estado)". (34)

De lo transcrito es de concluirse que el concepto de orden público no implica si no la organización de una entidad estatal o paraestatal, pero de ninguna manera que la materia regulada sea sólo de interés público.

En efecto, el Derecho Bancario lo constituyen el conjunto de normas jurídicas que se aplican a las instituciones, las cosas, los sujetos y las operaciones por medio de las cuales se desempeña el servicio de banca y crédito.

---

(34) BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, 15a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méx., D.F., 1980, Pág. 699.

Ese conjunto de normas, según la parte del derecho bancario que rijan, es decir, a las personas, a -- las Instituciones, a las cosas o a las operaciones de -- crédito, pueden caer dentro del Derecho Público o dentro del Derecho Privado. Por esta distinta naturaleza de -- las disposiciones legales que lo constituyen, no se puede ubicar al Derecho Bancario en su totalidad o dentro - del Derecho Público o dentro del Derecho Privado, pues - ello será según la materia regulada.

Así, es de decirse que de un lado están las -- normas de orden público y que se refieren a la organización de las Sociedades Nacionales de Crédito, a su obligación de cumplir con los planes estatales, a su fiscalización de sus operaciones por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, etc., y del otro las de derecho privado, que son las que regulan lo relativo a los - contratos y operaciones concretas del servicio de Banca y Crédito, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, - que establece que en las operaciones y servicios bancarios las Sociedades Nacionales de Crédito se regirán por dicha ley, y en su defecto por la legislación mercantil y los usos y prácticas bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, en el orden indicado.



En el mismo sentido se ha expresado respecto a las Instituciones Nacionales de Crédito, el Maestro Andrés Serra Rojas, pero que es plenamente aplicable para las Sociedades Nacionales de Crédito. Ese autor ha dicho lo siguiente:

"Desde luego no son instituciones privadas de crédito, porque el régimen al que están sometidas, es de derecho público... Además, las relaciones entre los particulares y las instituciones se regulan por el Derecho Privado, ya que no existe ninguna razón para crear un régimen exorbitante, que sólo pondría obstáculos a la actuación de las Instituciones Nacionales".

Y sigue diciendo:

"Cuando una persona pública asume la forma de descentralizada, se rige normalmente por la ley o decreto del Ejecutivo que la creó. Su régimen en general es un régimen de derecho público, pero como se mantienen -- constantemente en relaciones con los particulares, las mismas leyes prevén que en determinados casos puede aplicarse el derecho común... la legislación administrativa moderna se orienta en el sentido de considerar los aspectos importantes de las empresas públicas: a.- aquellas - que deban ser reguladas estrictamente bajo un régimen de

derecho público, en los que domina la idea de la protección del interés general y de la utilidad pública; y b.- las relaciones que pueden ser reguladas por el derecho privado, por conveniencia a la Institución o por la naturaleza misma de las instituciones".(35)

Por tanto, es de concluirse que la expropiación de la Banca Privada del País, solamente vino a cambiar la parte del Derecho Bancario ubicada dentro del derecho público, pues a raíz de él, el Estado toma una participación más directa en la prestación del servicio de Banca y Crédito, pero dejó sin ninguna variación la parte del Derecho Privado, o sea lo relativo a la regulación de las operaciones concretas de crédito.

En nuestro concepto, ninguno de los argumentos analizados hasta ahora es lo suficientemente fundado como para excluir a los tribunales de los estados de la competencia para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles que promueven las Sociedades Nacionales de Crédito.

Sin embargo, el que sí debe analizarse con ma-

---

(35) SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Méx., D.F., 1968, Pág. 653.

yor detenimiento es el que se marcó en el punto 5, pues de la interpretación literal de la fracción I del artículo 104 de la Constitución de la República, aparentemente no se dan los supuestos para que se configure la competencia concurrente de los tribunales locales, pues para ello se exige que solamente se afecten intereses particulares, y como ya vimos las Sociedades Nacionales de Crédito forman parte de la Administración Pública Federal, y como tales es indudable que no tienen, estrictamente, el carácter de particulares. Por tanto, es indispensable interpretar cuáles fueron las razones que tomó en cuenta el legislador para establecer la competencia concurrente a que se refiere la fracción I del precepto constitucional mencionado, además, íntimamente ligado con esto, la finalidad de establecer la competencia exclusiva de la federación en determinados casos.

Una de las personas que dan una interpretación literal al término "intereses particulares" es Ignacio Burgoa en su libro "Derecho Constitucional Mexicano", en donde al hablar de la fracción I del artículo 104 constitucional dice lo siguiente: "Fácilmente se advierte que en este caso la competencia de dichos jueces federales se surte, por modo exclusivo y excluyente de la jurisdicción común, mediante la concurrencia de dos condiciones, a saber: que tales controversias versen sobre la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales y que en ellas no se debatan únicamente in

tereses particulares. En otras palabras, si un conflicto jurídico surge entre instituciones o sociedades de interés público de carácter federal, tales como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o de cualquiera otra entidad con personalidad jurídica cuya creación provenga de la voluntad del Estado Mexicano externada institucionalmente o en actos de constratación, o entre dichas entidades y los particulares, los juicios respectivos son de la incumbencia de los Jueces de Distrito. Debemos hacer notar que la jurisdicción concurrente que establece el artículo 104 fracción I..... únicamente es operante si comprende o afecta con exclusividad intereses particulares de los sujetos de la con---tienda respectiva".(36)

Desde nuestro punto de vista la interpretación que hace el Maestro Burgoa a la fracción I del artículo 104 es demasiado rigorista y superficial, pues no toma en cuenta cuáles fueron las razones que ha de haber considerado el constituyente para establecer la competencia concurrente y la exclusiva o excluyente de los Tribuna---les Federales.

En efecto, utilizando los métodos de interpretación constitucional expuestos con anterioridad -y que el mismo Burgoa cita en su libro-, y en concreto el méto

---

(36) Ob. Cit., Pág. 752.

do lógico o conceptual; el sistemático y el causal-teleológico como lo llama Burgoa (histórico en la terminología de Savigny), nosotros llegamos a una conclusión distinta. Esto es, creemos que es plenamente jurídico, que los tribunales locales concurren con los de la federación en el conocimiento y resolución de los Juicios Ejecutivos Mercantiles que promuevan las Sociedades Nacionales de Crédito.

Así es, si tomamos en cuenta que en el régimen federal, como sistema de organización política y de gobierno de un país, se hace una distribución de facultades entre el gobierno federal y los estados miembros, en la que como en el caso de México, los Estados transmiten a la federación un cúmulo de competencias para conocer de los asuntos que por su importancia y trascendencia para el país, requieren un trato uniforme y especial, acorde con el régimen adoptado, incluyéndose dentro de esas facultades, la representatividad exterior de la nación, la reglamentación para la explotación de los recursos naturales estratégicos, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos de gobierno, etc.

Todo esto puede inferirse del articulado de la misma constitución, como del texto de los artículos 103 y 104, que al establecer la competencia de los tribuna-

les federales para su desempeño de la función de control constitucional y la jurisdiccional propiamente dicha, -- atribuye a éstos una serie de asuntos que por la materia o los sujetos involucrados, son de gran interés para la nación entera, como indudablemente lo es el juicio de amparo, los juicios en que la federación sea parte, los -- que se susciten entre dos o más estados y éstos con la federación, o los que puedan tener que ver con los miembros del cuerpo diplomático, etc.

Como puede verse, el motivo y el fin que movió al constituyente para establecer la competencia exclusiva de los tribunales federales en forma exclusiva, era y es, la consolidación y subsistencia del pacto federal, -- pues de dejarlo en manos de los poderes locales, podrían darse una serie de criterios desuniformes y aún contradictorios, con reesultados contraproducentes, que en determinado momento llegarían a poner en juego la subsistencia del régimen federal estatuido por la Constitución.

Ahora bien, como es indudable que a los tribunales federales les toca, en el desempeño de la función jurisdiccional propiamente dicha, la aplicación de las leyes y tratados federales, también es, que el poder --- constituyente, tomando en cuenta los intereses en juego, creó la competencia concurrente para transmitir así a --

los tribunales locales la facultad y obligación correlativa, de conocer de los juicios en que tuvieran aplicación leyes federales, pero solamente de aquellas que no afectaran en forma alguna los asuntos para los que se reservó la competencia exclusiva de la federación, carácter que indudablemente no tienen las operaciones activas concretas, cuyo cumplimiento se reclama en un Juicio Ejecutivo Mercantil por una Sociedad Nacional de Crédito.

Luego entonces, es en este sentido en el que debe interpretarse el término "intereses particulares" y no en el de oposición a público.

Para corroborar lo anterior, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que establece la posibilidad para los usuarios del servicio -- prestado por las Sociedades Nacionales de Crédito, para que, a su elección, presenten sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o hacer valer sus derechos ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE LA FEDERACION O DEL ORDEN COMUN, de lo que puede deducirse válidamente, que también puede ser, como lo es, a la inversa para el caso concreto de los tribunales.





Además, si el legislador hubiera querido que -- los juicios en que fuera parte una Sociedad Nacional de Crédito fuese competencia exclusiva de la federación, así lo hubiera establecido en la ley correspondiente, pues en otros casos, como en el de la Comisión Federal de Electricidad, Pémex y Ferrocarriles Nacionales de México, así lo ha hecho, determinando la exclusividad de competencia de los Tribunales Federales en sus respectivas leyes orgánicas.

## C O N C L U S I O N E S

De lo dicho en este trabajo, ha de concluirse -  
lo siguiente:

1.- El término jurídico correcto para denominar las facultades que tienen los órganos jurisdiccionales, - para conocer de determinados asuntos, es COMPETENCIA, que es en sí la medida en que un Juez puede ejercer su jurisdicción.

2.- Los tribunales federales desempeñan su cometido mediante el desarrollo de dos tipos de funciones: - la de control constitucional y la jurisdiccional propiamente dicha.

Su competencia para conocer de la primera la - establece el artículo 103 Constitucional, y para la segunda el 104 de la misma Ley Fundamental.

Se les asignan un cúmulo de competencias para conocer de determinado tipo de asuntos, que por su trascendencia, requieren de un tratamiento especial y uniform

me.

3.- En la Constitución de cada país que tenga - adoptado como sistema de gobierno el federal, ha de hacerse la distribución de competencias entre la federación y los estados miembros, en la que siguiendo el principio de este sistema, deben asignarse a la primera aquellos asuntos que tengan un interés nacional y que sean la piedra angular del régimen adoptado, dejándose a los estados --- aquellos negocios tan solo de interés e importancia regional.

De la distribución de competencias que se haga, la regla es que el otorgamiento de una facultad en forma exclusiva a uno de los poderes, ya sea el federal o el local, excluye definitivamente la del otro.

Sin embargo, existen algunas excepciones dentro de las que están las "facultades concurrentes", mediante los cuales los poderes de los estados pueden conocer, simultáneamente con la federación, de determinados asuntos.

4.- Las Sociedades Nacionales de Crédito son -- personas de carácter público, consideradas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como empresas de participación estatal mayoritaria, y como tales, son -

partes integrantes de la Administración Pública Federal, considerada ésta como Poder Ejecutivo Federal, sin que se confunda con la federación.

5.- Los tribunales de los estados sí son competentes para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles que promuevan las Sociedades Nacionales de Crédito, en virtud de que los intereses que en ese caso están en juego, no revisten el carácter que tienen los asuntos -- que se reservan en forma exclusiva para la federación, -- además de que el artículo 95 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito así lo dá a entender.



## B I B L I O G R A F I A

- COUTURE Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editora Nacional, S.A. 1958, México, D.F.
- PALOMAR de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo -- Ediciones, S. de R.L., México, D.F. 1981.
- BECERRA Bautista José, El proceso Civil en México, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977.
- DE PINA Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. -- 1978.
- PEREZ Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, México-- co, D.F. 1965.
- BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1979.
- TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 16a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1978.
- CARPIZO Jorge, Estudios Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F. 1980.
- CASTRO Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1981.

- TIJERINA Martínez Méntor, Origen y Naturaleza de los Organismos Descentralizados, Tesis Profesional UDEM, 1981.
- RAMIREZ Fonseca Francisco, Manual de Derecho Constitucional, 3a. Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, D.F. 1983.
- PALLARES Eduardo, Nuevo Tratado de las Acciones Civiles, - González Pech-Editor, Guadalajara, Jal., México 1981.
- FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, 22a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1980.
- BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, 15a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1980.
- FAYA Viesca Jacinto, Administración Pública Federal, 2a. - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1983.
- SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, 8a. Edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977.
- ESTUDIOS Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1984.
- DERECHOS del Pueblo Mexicano Los, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, "L" Legislatura, Manuel Porrúa, S.A., México, D.F. 1978.

900344

